



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00225-00
Demandante: Vanti S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en torno a la fecha en que fue enviada la demanda de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse del siguiente modo:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A. ESP, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No SSPD 20208140316925 del 03 de noviembre de 2020 “Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020814390122969E – Usuario: Edna Yamile Serrano – Póliza o Cuenta Contrato No. 9337297 “por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la Nulidad antes solicitada, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 202071845-9337297 de fecha 25 de junio de 2020, permitiéndole a VANTI S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de Trescientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 332460, durante el mes de abril y mayo de 2020 de 114 m3 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 9337297, toda vez que el mismo se liquidó ajustado a los criterios que fija la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa.”

El 27 de julio de 2021, este Juzgado pidió, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que certificara la fecha en que la demanda en comento había sido radicada. Motivo por el que, el 13 de este mes y año, fue respondido que tal radicación correspondió al **28 de junio del año que avanza.**

2. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero*”.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

El acto administrativo acusado de nulidad en la demanda corresponde a la Resolución 20208140316925 del 3 de noviembre de 2020, por medio de cual se resolvió un recurso de apelación.

Así mismo, se desprende que el referido acto administrativo, fue notificado el 9 de noviembre de 2020¹, estableciendo como término de caducidad, el 10 de marzo de 2021.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 10 de marzo de 2021, esta suspendió el término de caducidad –en atención al artículo 21 de la ley 640 de 2001– desde que se presentó la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo – 24 de junio de 2021 – razón por la cual a la demandante al momento de radicar la solicitud ante el Ministerio Público le quedaban 1 día para que operara la caducidad.

Por consiguiente, disponía después del 24 de junio de 2021, de 1 día calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 25 de junio siguiente. De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la misma, el 28 de junio del presente año, **según respuesta dada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, la acción ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Anexos de demanda electrónica

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
002
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22dc79d5cf9a9df822e6f799abe9c1e1ce58912ef180408973c3328774b320f

Documento generado en 24/08/2021 02:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>